



267

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Ref. **Medio de Control:** Reparación Directa
Radicado : 54 001 23 33 000 **2015 00132 00**
Actor : Phill Anderson Rojas Almeida
Demandado : Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Sería del caso, admitir la demanda de la referencia, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

Refirió recientemente, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha diecisiete (17) de octubre de 2013, frente a la determinación de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

“.....

Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”.

Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.

Luego, entonces, cualquier lectura que se haga de la disposición en comento, en aras de configurar objetivamente esta regla de competencia, debe hacerse excluyendo el concepto genérico de perjuicio inmaterial y no solo el específico de moral, porque se estaría rompiendo con la posibilidad del referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía, en la medida que otros perjuicios (todos ellos inmateriales) podrían ser adecuados por el demandante para efectos de determinar la competencia de una manera que sesgada, en donde la finalidad del litigante puede ser determinar la competencia a su antojo con total desprecio de los perjuicios indemnizables (así como su monto) que razonablemente pudieron haber tenido lugar en un caso en concreto.

Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda,

descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten. Así las cosas, en adelante se tornará innecesario acudir al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil o a norma similar del procedimiento civil, a efectos de determinar la cuantía de un asunto, dado que ya se cuenta con unas reglas expresas que se ocupan en su integridad de dicho tema dentro del procedimiento contencioso administrativo. (Negrillas por el Despacho)

En lo que respecta al medio de control de reparación directa, debe decirse que la normativa procesal admite la vocación de doble instancia de esta clase de asuntos, sin excepción alguna; además, el conocimiento de este ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, aun incluyendo aquellos que se adelanten por la responsabilidad extracontractual de las autoridades jurisdiccionales. Así, cuando la estimación arroja un monto inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.”¹

Señala la parte actora como perjuicios materiales, los siguientes:

➤ Lucro Cesante Consolidado, pasado+futuro: Doscientos Sesenta y dos millones, ciento diez mil, trescientos cinco pesos (\$262.110.305.00).

Analizados los elementos de juicio expuestos anteriormente, infiere el Despacho que habida cuenta la posición jurisprudencial decantada por el Consejo de Estado, con relación a las directrices a seguir cuando deba determinarse la competencia por razón de la cuantía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto es competencia de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta en primera instancia, habida cuenta que, (i) precisó el H. Consejo de Estado que, *la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar a) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio; b) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas*; (ii) De conformidad con la apreciación jurisprudencial transcrita y resaltada por el Despacho anteceditamente, los únicos perjuicios a tener en cuenta en la presente oportunidad, toda vez que los otros tres ítems en este acápite, corresponden a perjuicios de naturaleza inmaterial, (perjuicios morales, daño a la vida en relación y fisiológicos); será entonces, bien sea, el perjuicio material discriminado como lucro cesante consolidado, el cual tasó la parte demandante en la suma de Doscientos Sesenta y Dos millones, Ciento Diez Mil, Trescientos Cinco Pesos (\$262.110.000.00), aproximadamente 405 S.M.L.M.V; (iii) el numeral 6° del artículo 152 de la ley 1437 de 2011,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: José Álvaro Torres y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional, Referencia: Cambio De Radicación (AUTO MEDIO DE CONTROL DE REPACION DIRECTA)

establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos “de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”; así mismo, (iv) el numeral 6° del artículo 155, de la Ley 1437 de 2011, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos “de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así las cosas, con fundamento en los argumentos elaborados, no es otra la conclusión del Despacho, que procedente resulta, disponer la remisión del expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, habida cuenta que el presente negocio no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que exige el numeral 6° del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, para que sea del conocimiento de los Tribunales Contenciosos Administrativos, en primera instancia.

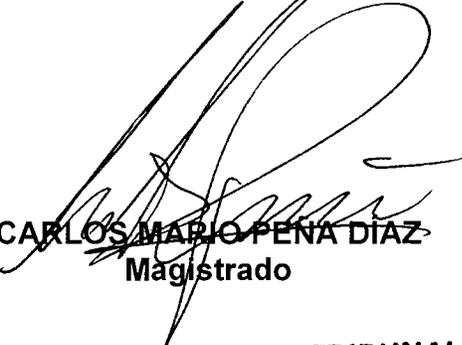
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

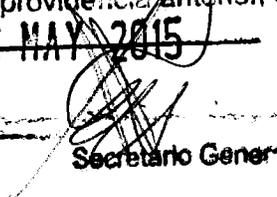
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 06 MAY 2015


Secretario General